

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 772/1969, de 24 de abril, por el que se reglamentan las pruebas de acceso al Magisterio Nacional Primario.

En tanto se llega a la reglamentación definitiva del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, prevenido en el apartado b) del artículo setenta y tres de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece), y en el propósito de dar una nueva orientación a las pruebas selectivas dentro del ámbito de la docencia oficial primaria para el acceso a la misma, independientemente del que de manera directa previene el apartado a) del citado artículo setenta y tres de la Ley, se considera oportuno dictar unas normas generales que regulen el contenido, desarrollo y realización de tales pruebas que, orientadas de una manera racional y objetiva permitan seleccionar, por los procedimientos más adecuados, el personal más apto para el ejercicio de la misión educativa.

Por ello se modifican las disposiciones hasta ahora vigentes sobre la materia, sustituidas en este punto por el Decreto actual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación y previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo setenta y tres de la Ley de Enseñanza Primaria, las pruebas de selección para el ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario serán eliminatorias y contendrán ejercicios teóricos y prácticos, versando preferentemente sobre temas de índole pedagógica y profesional y comprenderán las partes siguientes:

A) Prueba objetiva relativa a todas las disciplinas cursadas en las Escuelas Normales, y a nivel de estudios de Grado Medio, sobre los contenidos de los Cuestionarios Nacionales de Enseñanza Primaria.

B) Desarrollo de una cuestión de didáctica especial.

C) De madurez profesional: Desarrollo de un tema sobre problemática de las ciencias de la educación.

Las pruebas, cuestiones y temas a que se refieren los apartados A), B), y C) serán enviados a los Tribunales por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Superadas las pruebas eliminatorias, se realizará un cursillo teórico y práctico, de duración máxima de un trimestre, cuyo contenido, desarrollo y duración se fijarán en la convocatoria.

Para la práctica de este cursillo no podrá seleccionarse un número de aspirantes de cada sexo superior al de plazas a proveer por cada Tribunal.

A los efectos de ordenación de la propuesta, los Tribunales sumarán a las calificaciones obtenidas en los ejercicios eliminatorios la nota media del expediente académico correspondiente a los estudios realizados en las Escuelas Normales, la valoración deducida de la capacidad demostrada en el ejercicio profesional y la calificación obtenida en el cursillo teórico-práctico.

Los ejercicios del concurso-oposición darán comienzo a partir de los tres meses de publicada la convocatoria.

Artículo segundo.—Conforme previene el artículo setenta y tres de la Ley de Enseñanza Primaria, los Tribunales para este concurso-oposición serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los que tendrán representación la Iglesia y los Organismos del Movimiento, determinándose en la convocatoria el número y circunscripción territorial de los que hayan de funcionar, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático de Escuela Normal o un Inspector de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente: Un Inspector de Enseñanza Primaria o Catedrático de Escuela Normal, en turno alternativo con el Presidente.

Vocales: Un Maestro nacional propuesto por la jerarquía eclesiástica, un Maestro nacional propuesto conjuntamente por los Organismos del Movimiento y un Maestro nacional designado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, oído el Servicio Español del Magisterio.

Artículo tercero.—En las correspondientes convocatorias, que se ajustarán a lo dispuesto en la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, se fijarán con detalle cuantas reglas sean precisas para el debido desarrollo y calificación de las pruebas de selección, señalándose en cada caso, asimismo, el contenido y duración del cursillo teórico y práctico, que no podrá ser en ningún caso superior a tres meses.

Artículo cuarto.—Las convocatorias para las pruebas de selección a que en el presente Decreto se alude se anunciarán con la periodicidad que las necesidades del servicio aconsejen, sin que deba mediar más de dos años entre una y otra.

Artículo quinto.—Quedan modificadas en cuanto sea preciso, para adaptarse a lo que en el presente Decreto se dispone, así como a la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, las normas que venían regulando la materia de oposiciones de acceso a la docencia oficial primaria, específicamente las contenidas en los artículos segundo al treinta y nueve del Estatuto del Magisterio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,

JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 773/1969, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno fué creado, como Organismo Autónomo, el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, y el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se reglamentó su organización, competencia y funcionamiento.

La Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en su disposición transitoria primera, ordena que las normas por las que se rigen los Organismos Autónomos habrán de ser adaptadas a dicha Ley.

Igualmente, la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y su Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, de obligado cumplimiento también para las Entidades Autónomas del Estado, han variado el procedimiento de contratación que en el año de promulgación del Reglamento del Patronato estaba en vigor.

Por otra parte, los sistemas de promocionar la construcción de viviendas y el régimen de uso de las mismas —cooperativas, agrupación de funcionarios, créditos, acceso a la propiedad, etcétera— revisten en la actualidad caracteres peculiares que conviene tener en cuenta en las disposiciones reglamentarias del Patronato.

Finalmente, la necesidad de impulsar la construcción de viviendas con destino al personal del Ministerio se deja sentir muy acuosadamente a la hora de realizar los planes del Departamento, en orden a la creación y adecuada dotación de personal de los Centros docentes.

Estas razones fundamentales aconsejan modificar las normas reguladoras del Patronato de Casas del Ministerio de Educación, adaptándolas a la legislación vigente y a las necesidades del momento, para que dentro de la normativa general y de la actividad suya se encuentre dotado de normas propias y adecuadas a sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento y para reglamentar la adjudicación de la propiedad o el uso de las viviendas que construya el Patronato.